



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No.156

(02 AGO 2021)

“Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 568”

**La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 320 del 05 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante los radicados No. 4404 del 10 de febrero de 2021 y 10466 del 29 de marzo de 2021, la sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA**, con NIT. 900.298.295-1, solicitó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Exploración minera “El Tagual” en el marco de las concesiones mineras H5969005 (HGKL-05), H6055005 (HFBK-04), H6910005 (HGHD-03) y HHPO-17 (HHPO-17)”*, en el municipio de Segovia, departamento de Antioquia.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 040 del 08 de abril de 2021** que, entre otros aspectos, ordenó el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, presentada por la sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA**, y dar apertura al expediente **SRF 568**, el cual contiene las actuaciones administrativas relacionadas con dicho trámite.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medio electrónico y publicado en la página web de este Ministerio el 09 de abril de 2021, quedando ejecutoriado el 12 de abril de 2021.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 029 del 19 de julio de 2021**, mediante el cual evaluó la información presentada por la sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA**., a través de los radicados No. 4404 y 10466 de 2021, para la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Exploración minera “El Tagual” en el marco de las concesiones mineras H5969005 (HGKL-05), H6055005 (HFBK-04), H6910005 (HGHD-03) y HHPO-17 (HHPO-17)”*, en el municipio de Segovia, departamento de Antioquia.

"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 568"

La evaluación referida se ciñó a lo establecido en la Resolución No. 1526 de 2012, advirtiéndose la ausencia de información técnica relevante, tal como se detalla a continuación:

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

(...)

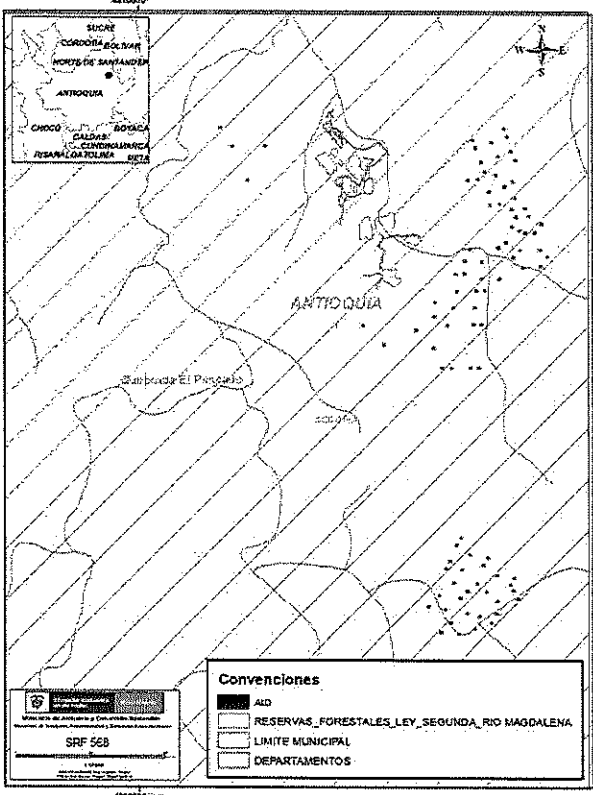
- La solicitud de sustracción temporal de áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, se enmarca en el desarrollo de actividades de prospección y exploración del subsuelo asociadas a cuatro títulos mineros acreditados por la Agencia Nacional de Minería, H5969005, H6055005, H6910005 y HHPO-17, ubicados en el municipio de Segovia en el departamento de Antioquia.

En este sentido, el peticionario identificó 4 sectores, conocidos como: El Tagual, Independencia, El Cinco y Filo West, en donde se instalarán plataformas de perforación con dimensiones aproximadas de 7m de largo y 7m de ancho, distribuidas en 36 plataformas para el sector Tagual, 28 plataformas para el sector Independencia y 34 plataformas para el sector El Cinco y Filo West, lo que deja un total de 98 plataformas,

En concordancia con lo expuesto, es de precisar que la información señalada por el peticionario es inconsistente en algunos apartes del documento técnico, dado que, según las tablas de la sección "a. LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO", se listan las coordenadas de cada una de las perforaciones, identificando que para el sector Independencia tan solo se relacionan 25 plataformas, es decir, 3 plataformas menos a las relacionado de forma expresa.

Por otro lado, una vez revisado el diseño y las dimensiones de las plataformas (7m de largo y ancho), se evidenció que el peticionario señala que "(...) las zonas de combustibles, aditivos y herramientas estarán retiradas 30m a cuerpos de agua (...)", sin embargo, al verificar el soporte cartográfico queda en evidencia que tal afirmación no tiene sustento pues algunas plataformas se encuentran en las inmediaciones de afluentes hídricos incluso a 1m de distancia (Figura 3.1). En este sentido, teniendo en cuenta que las fuentes hídricas tienen una importancia relevante dentro del área como prestadoras de servicios ecosistémicos de regulación y provisión, es necesario que el peticionario de claridad sobre la ubicación de las plataformas y de ser necesario realice los ajustes que considere pertinentes.

Figura 3.1. Relación de áreas solicitada en sustracción temporal



Fuente: MADS, 2021

"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 568"

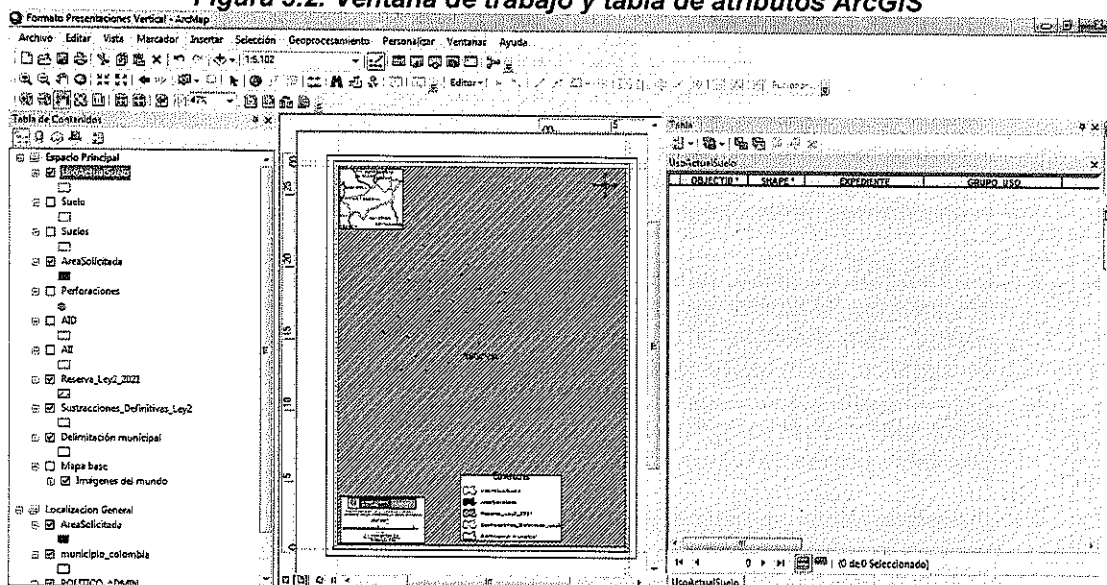
Respecto a las características de las plataformas, señala el manejo de lodos, y si bien, menciona que en el área disponible para ubicar la cuneta perimetral se instalarán piscinas para el manejo, es necesario se estime la producción de lodos (volumen) originados por las actividades de perforación y precisar la disposición final que tendrán; así como también deberá estimar la producción del material removido (volumen) originado por las actividades constructivas y definir su manejo y disposición, pues de caso de requerir áreas adicionales las mismas deberían ser consideradas en la presente solicitud.

En cuanto a las actividades a realizar, de manera escueta señala entre otras cosas que, se adelantará una adecuación de los accesos, los cuales "(...) serán construidos de forma manual (...)" con un ancho no mayor a 1,8m. De manera que, es necesario se precise detalladamente la red de accesos y caminos que serán utilizados durante el desarrollo de las actividades de construcción e instalación de cada una de las plataformas, que incluya la georreferenciación, dimensiones, longitud, ancho y materiales, además de especificar su condición actual: existente; a ser construido o por adecuar, información que debe ser sumada al área de solicitud de sustracción temporal.

- Frente a la información cartográfica, en los anexos de la solicitud, remitidos por el peticionario mediante radicado 1-2021-10466, se identifica la carpeta denominada "8. GDB.zip", la cual contiene dos (2) geodatabases, shapefiles, mapas en formato .pdf y .jpg., así como metadatos y archivos .mxd.

Una vez revisada la información relacionada se encontraron algunas inconsistencias. En cuanto a la geodatabase "BD_ANLA_MAGNA_NACIONAL.gdb", se identificó que relaciona shapes sin información cuyas tablas de atributos se encuentran vacías, como es el caso del grupo denominado "SUELOS" en donde los shapes "UsoActual" y "Suelo" no tienen cargada información, al igual que el grupo de shapes "HIDROGEOLOGICO", "HIDROLOGIA" y "PAISAJE".

Figura 3.2. Ventana de trabajo y tabla de atributos ArcGIS



Fuente: MADS, 2021

Respecto a la geodatabase "BD_CARTOGRAFIA_BASE.gdb", relaciona en el grupo "Cobertura vegetal" un shape denominado "Bosque_Grupo_Arboles", sin embargo, dicha información no es consecuente con la clasificación de unidades de cobertura de CORINE LAND COVER.

De igual manera, los mapas relacionados en formato .jpg y .pdf no pudieron ser validados dado las limitaciones e inconsistencias en la información, la cual es indispensable dentro del proceso de evaluación pues orienta y define la toma de decisión.

En consideración con lo anterior, es necesario que la información cartográfica se presente en el modelo de almacenamiento (Geodatabase) estandarizado por el IGAC. Link: (<http://www.anla.gov.co/contenido/contenido.aspx?catID=1324&conID=7967>) y su contenido se ajuste a los términos de referencia de la Resolución No. 1526 de 2012, en donde se evidencie localización de las plataformas y demás obras de ser necesarias como red de accesos y caminos, área solicitada a sustraer, información geológica asociada a unidades litológicas, fallas, brechamientos, tectónicos y geomorfología, así como hidrogeología,

"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 568"

ubicación de cuerpos lénticos y lóticos con sus zonas de alimentación y/o interdependencia estacional o cíclica. De igual manera la información de uso actual y uso potencial y conflictos de uso, según las categorías del IDEAM y/o IGAC y las unidades de coberturas vegetales existentes bajo la metodología Corine Land Cover.

- *En consideración con el área de influencia, la misma varía dependiendo del componente que se analice. Sin embargo, la presentada como de influencia directa corresponde según el peticionario a la misma solicitada en sustracción. Lo cual no es coherente, teniendo en cuenta que, para la definición y delimitación de dichas áreas se deben considerar integralmente los aspectos físicos, bióticos y sociales, articulados con la posible afectación directa e indirecta del aporte en los servicios ecosistémicos que presta la reserva forestal, bajo los escenarios con proyecto y sin proyecto, lo que implícitamente es diferente en cada caso.*

Mientras que para el caso del área de influencia indirecta el peticionario señala que no se tuvo en cuenta el componente socioeconómico "(...) debido a que la intervención en dichas zonas no interferirá con el desarrollo normal de la actividad económica (...)", sin embargo, de manera posterior en la línea base presenta todo un contexto social, el cual bajo las precisiones realizadas si contribuye en la determinación del área de influencia indirecta. De igual manera, el área señalada de manera expresa en el documento técnico difiere de la calculada a partir de soporte cartográfico.

Bajo la anterior premisa es de señalar que, el peticionario deberá precisar las áreas de influencia directa e indirecta considerando cada uno de los tres componentes (biótico, abiótico, socioeconómico), en donde de los polígonos resultantes de cada componente, se genera uno con la envolvente de los tres aspectos evaluados, información que deberá ser consistente con la cartografía allegada.

- *De acuerdo con las condiciones físicas que caracterizan el área de influencia de la presente solicitud, en lo que respecta a recurso hídrico superficial, los cuerpos de agua lóticos de régimen permanente son escasos en el área, por cuanto sumado a que en la zona no se desarrollan unidades hidrogeológicas de importancia para aprovechar, es necesario que, el peticionario precise de acuerdo con la información de soporte el índice de escasez de la zona con el fin de identificar presiones sobre el recurso hídrico existente. De igual manera, es necesario determinar la vulnerabilidad intrínseca a la contaminación que presenten las unidades que se desarrollan en el área teniendo en cuenta el tipo de intervención a realizar, toda vez que el recurso hídrico es fundamental para la prestación de diversos servicios ecosistémicos dentro de la reserva.*
- *En términos de suelo, es necesario, se describa la aptitud de cada unidad de suelo y se precisen los limitantes de uso en el área de interés; de igual manera, la información sobre aptitud, uso potencial y conflicto de uso deberán a su vez plasmarse en el soporte cartográfico, información que es de importancia en la toma de decisión teniendo que en la zona se evidencia una sobre explotación, situación imperante dentro del área la cual genera tensiones en el marco de las dinámicas de desarrollo que a su vez puede desencadenar una presión sobre los servicios ecosistémicos que presta la reserva forestal.*
- *En cuanto al componente biótico, el área de estudio se localiza en el Gran Bioma de bosque húmedo tropical, dentro del Orobioma bajo de los Andes, sin embargo, se aclara también debe identificarse el ecosistema en el que se encuentra de acuerdo al Mapa Nacional de Ecosistemas Marinos y Terrestres para Colombia (IDEAM, IIAP, SINCHI, AlviH e IGAC, 2008).*

Por otra parte, si bien, relaciona un mapa con las coberturas terrestres, la información no coincide con la contenida en los shapes allegados, motivo por el cual se aclara al peticionario que la información debe ser consecuente en el documento técnico y en los diferentes anexos. Por otro lado, en concordancia con la metodología de Corine Land Cover adaptada para Colombia (2010), deberá describirse la clasificación de cada una de las unidades de cobertura identificadas.

Mientras que para el caso de la caracterización de flora, aun y cuando señala el peticionario que la información hace alusión a la capturada en el año 2015, la cual fue empleada para elaborar la línea base del primer trámite de sustracción de reserva, y que posteriormente se actualizó en el año 2020 respecto a la unidad de cobertura vegetal "bosque denso bajo de tierra firme". Teniendo en cuenta que es la cobertura más vulnerable a cambios en la estructura y composición de especies, se deberá relacionar de manera integral toda la información asociada a las coberturas vegetales presentes en el área de interés y no de manera parcializada como se presenta actualmente.

"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 568"

En concomitancia, aún y cuando parte de la información provenga de estudios previos, se vuelve indispensable que la información que se presente asociada a la nueva solicitud haga alusión exclusivamente a la sustracción objeto de evaluación y esté de manera unificada en función del desarrollo de cada uno de los temarios y anexos requeridos.

De igual manera, revisada la caracterización realizada deberá complementar el análisis de la cobertura de bosque, dado que es la comunidad vegetal de mayor importancia en el área, en donde considere: estructura vertical y horizontal, composición (índices de riqueza) y diversidad (índices de diversidad incluyendo) y georreferenciación de los sitios de muestreo.

- *Frente a la medida de compensación en concordancia con los lineamientos establecidos en la Resolución No. 1526 del 2012 la sustracción temporal se entenderá por medidas de compensación las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente en donde se reparen de los procesos, la productividad y los servicios ecosistémicos.*

De manera que, el alcance y los objetivos planteados en el Plan de Recuperación, deberán ser consecuentes en función de las metas definidas en el plan, los indicadores y la frecuencia de medición.

Asociado al programa de seguimiento y monitoreo deberá incluir indicadores tanto para el monitoreo de flora como de fauna, los cuales reflejen los cambios que experimenta el ecosistema, así mismo, es necesario se precise las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos y un cronograma con un horizonte temporal de cinco (5) años que garantice la reparación de los procesos, la productividad y los servicios ecosistémicos en las áreas que fueron objeto de sustracción temporal.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"*, la autoridad ambiental competente puede solicitar al interesado la información adicional que considere pertinente, mediante acto administrativo motivado.

Que con fundamento en lo anterior y a partir del análisis técnico realizado a través del **Concepto Técnico No. 29 del 19 de julio de 2021**, se requerirá a la sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA**, para que allegue información técnica relacionada con el presente trámite, necesaria para determinar si con la sustracción temporal solicitada se perjudicará o no la función protectora de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959.

Que, en consonancia con lo anterior, dentro del trámite de sustracción de áreas de reservas forestales nacionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, corresponde a la autoridad ambiental dar aplicación a lo previsto por el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, referente a las medidas de compensación para la sustracción temporal.

Que, una vez presentada la información solicitada en el acápite de considerandos del presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos reanudará la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de la sustracción en comento.

Que si bien el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012 determinó que el plazo máximo para presentar información adicional es de un (1) mes, con fundamento en el principio de eficacia, conforme al cual las autoridades administrativas deberán buscar que los procedimientos logren su finalidad removiendo de oficio los obstáculos

"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 568"

puramente formales, se otorgará un plazo razonable de tres (3) meses, que permita al usuario recabar la información técnica necesaria para decidir de fondo su solicitud de sustracción.

Que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución No. 1526 de 2012, transcurrido el plazo otorgado por el presente acto administrativo sin que el interesado allegue la información requerida, se entenderá que ha desistido de su solicitud y, en consecuencia, se procederá a su archivo.

Que mediante la Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó al Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

Artículo 1.- Requerir a la sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA**, con NIT. 900.298.295-1, para que dentro del plazo improrrogable de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la siguiente información:

1. Ajustar el documento técnico, el cual deberá ser consecuente entre sus diferentes apartes, la cartografía allegada y los anexos que correspondan.
2. Aclarar la ubicación de las plataformas de perforación que se encuentra en las inmediaciones de cuerpos de agua y, de ser necesario, realizar los ajustes pertinentes.
3. Estimar la producción de material removido (volumen) originado por las actividades, su manejo y disposición, así como la producción de lodos (volumen) originados por las actividades de perforación y su disposición. Lo anterior por cuanto, en caso de requerir áreas para su disposición, deberá incluirlas dentro de la solicitud de sustracción.
4. Descripción detallada de la red de accesos y caminos que serán utilizados durante el desarrollo de las actividades de construcción e instalación de cada una de las plataformas, que incluya la georreferenciación, dimensiones, longitud, ancho y materiales y especificaciones de su condición actual, teniendo en cuenta que la que las mismas deberán ser consideradas dentro del área solicitada en sustracción.
5. Cartografía en el modelo de almacenamiento de la información cartográfica

"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 568"

temática Geodatabase, de acuerdo a los lineamientos de la Resolución 1526 de 2012.

Delimitación y justificación de las áreas de influencia directa e indirecta (considerando cada uno de los componentes biótico, abiótico y socioeconómico) que a su vez afecten la oferta de los Servicios Ecosistémicos – SE que presta la Reserva Forestal, generando, un polígono envolvente de los resultados de los tres componentes analizados.

6. Asociado al componente físico, determinar el índice de escasez de la zona. Lo anterior con el fin de identificar presiones sobre el recurso hídrico, de acuerdo con la información de soporte. Definir la vulnerabilidad intrínseca a la contaminación que presenten las fuentes hídricas en el área de influencia.

Identificación de la aptitud de cada unidad de suelo y limitantes de uso. En cuanto a la aptitud, uso potencial y conflicto de uso, plasmándose en la cartografía respectiva, conforme lo definido en los términos de referencia.

7. Identificación de ecosistemas presentes en el área de acuerdo al Mapa Nacional de Ecosistemas Marinos y Terrestres para Colombia (IDEAM, IIAP, SINCHI, AlvH e IGAC, 2008). De igual manera, en el marco de la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia (IDEAM, 2010), definir cada una las coberturas vegetales del territorio.
8. Análisis de la cobertura de bosque, en donde considere: estructura vertical y horizontal, composición (índices de riqueza) y diversidad (índices de diversidad incluyendo), la localización y georreferenciación de los sitios de muestreo.
9. En relación con la propuesta de compensación por la sustracción solicitada deberá articular:
 - a) Acciones encaminadas a la reparación de los procesos, la productividad y los servicios del ecosistema.
 - b) Alcance y objetivos del Plan de Recuperación, en función de los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el plan.
 - c) Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe: a) incluir actividades de mantenimiento, b) los indicadores de efectividad del proceso de recuperación relacionados con flora y fauna, c) las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y d) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.
 - d) El programa de seguimiento y monitoreo debe ser mínimo de cinco (5) años. Debe contener el Plan Detallado de Trabajo - PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar, frecuencia y fechas de entregables - HITOS.
 - e) Cronograma en el que se defina un horizonte temporal para cada una de las actividades planteadas en el Plan de Recuperación, acorde con las metas, objetivos y el programa de seguimiento y monitoreo.

Artículo 2.- Advertir a la sociedad TOUCHSTONE COLOMBIA. que, vencido el plazo otorgado sin que se allegue la información solicitada, esta autoridad ambiental entenderá que han desistido de su solicitud y procederá de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012.

"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 568"

Artículo 3.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA**, con NIT. 900.298.295-1, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

De acuerdo con la información que obra en el expediente SRF 568, la dirección electrónica es de la sociedad es cgarcia@touchstonecolombia.com

Artículo 4.- Recursos. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso"*, contra el presente auto de trámite no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 02 AGO 2021


MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Andrés Felipe Miranda Díaz / Abogado contratista DBBSE
Revisó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE
	Alcy Juvenal Pinedo / Abogado contratista DBBSE
	Carlos Garrid Rivera Ospina / Coordinador del Grupo de GIBRF
Concepto técnico No:	029 del 19 de julio de 2021
Elaboró concepto:	Ingrid Carolina Amórtegui Gómez/ Ingeniera Forestal contratista DBBSE
Revisó concepto:	Andrés Fernando Franco Fandiño / Ingeniero forestal contratista DBBSE
Expediente:	SRF 568
Auto:	"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 568".
Solicitante:	TOUCHSTONE COLOMBIA.
Proyecto:	Exploración minera "El Tagual" en el marco de las concesiones mineras H5969005 (HGKL-05), H6055005 (HFBK-04), H6910005 (HGHD-03) y HHPO-17 (HHPO-17)